



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS
EDUARDO MORENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

En Bogotá D.C., día y hora previamente señalados en auto inmediatamente anterior, para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, este Despacho de conformidad con el artículo 69 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia número C-424 del 8 de julio de 2015 proferida por la Corte Constitucional y el numeral 1 del artículo 13 Ley 2213 de 2022, se procede a emitir sentencia, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora.

SENTENCIA

El Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en sentencia proferida el día 16 de junio de 2023, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas **“INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, propuestas por la **ADMIMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMIMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de las pretensiones incoadas en su contra en el presente asunto, por el señor **LUIS EDUARDO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No.16.255.235, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **PARTE ACTORA** en costas procesales a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000. Las costas serán liquidadas en la debida oportunidad procesal **POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO**.

CUARTO: ORDENAR, en aplicación de la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 proferida por la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 69 del CPL y de la SS., la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito (Reparto), a efectos de surtirse el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, por haber sido la decisión completamente adversa a los intereses de la parte actora.”

Como fundamento de la decisión, el A quo consideró que analizado los elementos probatorios recaudados en audiencia de trámite y juzgamiento, se tiene que, no era procedente la pretendida reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, toda vez que, Colpensiones a través de la resolución SUB 195262 del 14 de septiembre del año 2020 y SUB 187545 de 15 de julio de 2022 liquidó y pagó la suma de \$18.548.135 pesos; tomando en cuenta un total de 955 semanas cotizadas entre noviembre de 1985 a mayo de 2018; frente a lo cual el Juzgado de instancia una vez realizó las respectivas operaciones aritméticas conforme a lo normado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 tomando un total de 958,57 semanas y los porcentajes de cotización de 6% en 1985 a 1992, el 6,5% de 1993 a 1994 marzo, el 8% a partir de abril del 1994, el 9% en 1995, el 10% a partir de 1996 y hasta el 2002, el 10,5% en el año 2003, el 11,5% en el año 2004, el 12% en el año 2005, el 12,5% en el año 2006 a 2007 y el 13% a partir del año 2008 conforme a lo ordenado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y con forme lo ha establecido por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL1419 de 2018, SL 5659 de 2021 y SL 24369 de 25 de mayo de 2005, para lo cual, arrimó incluso a un resultado inferior al que la administradora pública de pensiones pagó al demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

No existiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, considera el Despacho que el problema jurídico a resolver del presente litigio no es otro sino determinar si es procedente la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez pretendida por el demandante o contario sensu se debe dar viabilidad a las excepciones elevadas por la parte pasiva. **Por ende, entrará el Despacho** al respectivo estudio de las pretensiones invocadas por la actora, de la mano con la contestación de la demanda, las excepciones invocadas por la parte demandada, y con las pruebas recaudadas oportuna y en debida forma, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el problema jurídico, recordemos que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 modificada por el Decreto 797 de 2003, define los requisitos que se deben cumplir para tener derecho a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, a saber: (i) Tener la edad pensional; (ii) No haber cotizado el mínimo de semanas exigido para obtener el reconocimiento del derecho pensional y (iii) Haber declarado la imposibilidad de continuar cotizando; Así mismo, dicha norma define el monto de la prestación económica a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

De esta manera, toda vez que el motivo de disconformidad del actor no es otro que el monto y forma de liquidación de la indemnización sustitutiva reconocida mediante resoluciones SUB 195262 del 14 de septiembre del año 2020 y SUB 187545 de 15 de julio de 2022; a fin de determinar la prosperidad de las pretensiones en este grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPT y la SS, el Despacho debe realizar la liquidación de la prestación dando aplicación, a la formula contemplada en el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001.

Conforme a lo anterior, a fin de determinar el número de semanas laboradas y el monto del salario para calcular los respectivos promedios, el Despacho tomara como tal, los consignados en el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones y obrante en el expediente judicial en archivo 11 del cuaderno de única instancia, documental remitida por dicha entidad, en la cual se observa que el señor Luis Eduardo Moreno cotizó un total de 951 semanas; en este punto particular, contrario a lo considerado y declarado por la Juez de única instancia, en el plenario no obra prueba alguna de que para el año 1994, el actor hubiere prestado un servicio a una empresa o que Colpensiones omitiera el deber de cobro de aportes, a fin que el accionante no soporte las consecuencias de la omisión o mora en el pago de aportes y aquellos sean tenidos en cuenta como semanas efectivamente cotizadas para acceder a las pretensiones del sistema; tesis que ha definido la Sala de Casación Laboral como en sentencia SL 36637 de 31 de enero de 2012 y reiterada en sentencia SL 910 de 2022; de tal manera que, incluso en la liquidación aportada por la parte actora en el libelo introductorio (folio 9 archivo 01), para el año 1994 no incluyó periodo alguno, consecuente con lo anterior, se tendrá un total de **951,57** semanas cotizadas por parte del actor.

Ahora bien, previó a realizar las respectivas operaciones aritméticas con forme a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, observa el suscrito que el Despacho que conoció en única instancia, consideró que los porcentajes de cotización tener en cuenta en la liquidación correspondían al de 6% en 1985 a 1992, el 6,5% de 1993 a 1994 marzo, el 8% a partir de abril del 1994, el 9% en 1995, el 10% a partir de 1996 y hasta el 2002, el 10,5% en el año 2003, el 11,5% en el año 2004, el 12% en el año 2005, el 12,5% en el año 2006 a 2007 y el 13% a partir del año 2008 conforme a lo ordenado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 tesis que ha establecido por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en las sentencias con radicados SL 24369 de 2005, SL1419 de 2018 y SL 5659 de 2021.

Por lo hasta acá expuesto, es claro para el Despacho que se debe revocar el fallo de única instancia, y en consecuencia condenar a Colpensiones a pagar la diferencia entre la prestación pagada en resoluciones SUB 195262 del 14 de septiembre del año 2020 y SUB 187545 de 15 de julio de 2022 y el valor arrojado una vez realizada la reliquidación por parte del Despacho, lo cual asciende a la suma de \$ **1.929.383,57** pesos.

Ahora bien, dada la realidad económica del país, la depreciación y pérdida del poder adquisitivo de la moneda, también se condenará a la demandada **Colpensiones**, a actualizar el valor condenado, conforme al IPC certificado por el DANE, a partir del **15 de noviembre del 2020** y hasta la fecha en que se materialice el pago del mismo.

EXCEPCIONES

Prescripción

Ahora bien, respecto de la excepción de prescripción elevada por la parte pasiva, el Despacho considera que la misma no se encuentra acreditada dentro del plenario a la luz de los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, toda vez que, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del actor fue reconocida inicialmente mediante Resolución SUB 195262 del 14 de septiembre de 2020, es decir, que el actor contaba hasta el mismo día y mes del año **2023**, para presentar la reclamación administrativa o la acción judicial, lo cual aconteció, dado que la reclamación se presentó el **02 de mayo de 2022** tal como se observa en archivo digital **01.PoderDemandaAnexos.pdf**, y la demanda el **28 de julio de 2022** archivo **02.ActaReparto.pdf**, lo que permite inferir que la acción no se encuentra prescrita.

Por otro lado, el Despacho se releva del estudio de las demás excepciones de fondo elevadas por la parte demandada.

COSTAS

En cuanto a las costas, incluidas las agencias en derecho, el Despacho con fundamento en el artículo 365 del CGP y en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, revocará la condena impuesta en única instancia, y en consecuencia se condenará a Colpensiones en costas incluidas las agencias en Derecho, en la suma única de \$500,000 a favor del demandante.

Por otro lado, y respecto de las costas en grado jurisdiccional de consulta, el Despacho no condenará en costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. del 16 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **LUIS EDUARDO MORENO** la suma de un millón novecientos veintinueve mil trescientos ochocientos y tres pesos con cincuenta y siete centavos (**\$1.929.383,57**), suma que deberá ser indexada conforme al IPC certificado por el DANE, a partir del **15 de noviembre del 2020** y hasta la fecha en que se materialice el pago del mismo, ello conforme la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de las demás pretensiones elevadas por el demandante **LUIS EDUARDO MORENO**.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del demandante en la suma única de \$500.000. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

SEXTO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

La secretaria



LUZ ANGELICA VILLAMARÍN ROJAS